

3. El día y hora de celebración de las sesiones ordinarias será establecido por la Junta mediante acuerdo adoptado por mayoría de sus componentes.

Artículo 11.º—Presupuesto y contabilidad:

1. La Parroquia deberá aprobar anualmente el presupuesto que contenga expresión de los gastos que como máximo prevea realizar así como los ingresos destinados a financiarlos.

2. Será requisito necesario para la obtención de subvenciones del Principado de Asturias la aprobación del presupuesto anual del ejercicio en que se soliciten y la de la liquidación del anterior.

3. La contabilidad de la Parroquia Rural deberá formalizarse con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 12.º—Relaciones interadministrativas:

De todo acuerdo adoptado por la Junta de la Parroquia o resolución de su Presidente deberá darse traslado al Principado de Asturias en el plazo máximo de 6 días, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

Artículo 13.º—Prerrogativas:

En su calidad de Administración Pública de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde a la Parroquia Rural de Taja:

- a) La potestad reglamentaria y de autoorganización.
- b) La potestad de ejecución forzosa y sancionadora.
- c) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos prescritos en las leyes.

Artículo 14.º—Aprovechamiento de los montes:

El régimen de aprovechamiento de los montes se regirá por la legislación básica del Estado en la materia; por la legislación que el Principado de Asturias dicte en el ejercicio de sus competencias, y por las ordenanzas propias de la Parroquia, o la costumbre del lugar en su caso.

Artículo 15.º—Modificación y disolución de la Parroquia Rural:

La modificación y disolución de la Parroquia Rural será acordada por el Consejo de Gobierno del Principado en los términos y con los requisitos previstos en la Ley 11/86, de 20 de noviembre.

Disposiciones transitorias

Primera.—El Presidente y Vocales de la Junta de la Entidad Local Menor continuarán en sus funciones respectivas en la Junta de la Parroquia Rural hasta la celebración de las próximas elecciones locales.

Segunda.—La Parroquia Rural no podrá, en ningún caso, ejercitar competencias sobre el M.U.P. número 41 hasta que por la Administración Autonómica se resuelva el deslinde interior de dicho monte, en cuanto a la parte de titularidad municipal y la parte perteneciente a la Parroquia Rural.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 14 de marzo de 2002.—Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—La Consejera de la Presidencia, María José Ramos Rubiera.—4.390.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE:

DECRETO 36/2002, de 14 de marzo, por el que se declara el Paisaje Protegido de las Cuencas Mineras (Langreo, Laviana, Mieres y San Martín del Rey Aurelio).

La Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.

La figura de protección “Paisaje Protegido” surge con la intención de proteger zonas concretas del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedoras de una protección especial.

Con fecha 16 de noviembre de 2000, el Pleno de la Junta General del Principado aprobó por resolución instar al Consejo de Gobierno a iniciar el expediente para la declaración del cordal de Navaliego y del cordal de Llongalendo, en el concejo de Mieres, como Paisaje Protegido en el marco de la Ley 5/1991, de Protección de los Espacios Naturales. Fruto del estudio llevado a cabo para cumplir dicha resolución, la Consejería de Medio Ambiente estableció consultas con los Ayuntamientos de Mieres, San Martín del Rey Aurelio, Langreo y Laviana a efectos de ampliar el espacio propuesto recibiendo informe favorable de todos ellos con solicitud de ampliación por parte de los Ayuntamientos de Langreo y Laviana.

La zona propuesta es una de las más representativas del área central de Asturias y más concretamente del ámbito de las Cuencas Mineras y donde se conserva un paisaje característico de un manejo del territorio basado en actividades tradicionales agrícolas, ganaderas, forestales, así como las derivadas de la actividad industrial y extractiva. En ella resulta de gran interés, por un lado, la conservación y protección de las especies de flora y fauna y de sus hábitats, atendiendo a su singularidad y escasa representación en la zona central de Asturias, y por el otro, su conexión con otro espacio protegido, el Parque Natural de Redes.

El Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, contempla la posibilidad de otorgar un status de protección a aquellos territorios con marcados valores paisajísticos y culturales, bajo la figura de Paisaje Protegido. El espacio estudiado reúne las condiciones adecuadas para su reconocimiento como Paisaje Protegido y su inclusión en la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos.

En consonancia con lo expuesto, oída la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 5 de marzo de 2002, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 14 de marzo de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.—Declaración:

Se declara el Paisaje Protegido de las Cuencas Mineras situado en los concejos de Mieres, San Martín del Rey Aurelio, Langreo y Laviana.

Artículo 2.—Objetivos generales:

Los objetivos generales que se persiguen con la declaración del Paisaje Protegido de las Cuencas Mineras son los siguientes:

1. Conservar y proteger las poblaciones y hábitats de especies amenazadas incluidas en los Catálogos Regionales y Nacionales que se encuentran presentes en el ámbito del paisaje, a partir de una zonificación y normativa específica y del desarrollo de planes de conservación concretos.

2. Ordenar el espacio propuesto, con la puesta en marcha de actuaciones que consigan dotar a la zona de instalaciones para el uso y disfrute de los visitantes sin que suponga un riesgo para la conservación de los valores naturales.

3. Promover el conocimiento de la zona, especialmente de sus valores naturales, y potenciar el desarrollo de programas de educación ambiental y otras actividades relacionadas con la naturaleza.

4. Mejorar la economía de la zona, potenciando programas sectoriales de mejora y actividades relacionadas con el uso público y el turismo. Para ello se buscará la implicación de los habitantes de la zona en un proyecto común de conservación y desarrollo, guiando el uso turístico-recreativo hacia modelos más compatibles con la conservación de la naturaleza.

5. Mejorar las condiciones de vida en los núcleos de población, con programas y actuaciones orientadas a resolver las deficiencias detectadas.

6. Promover la adopción de las medidas tendentes a asegurar la adecuada protección de aquellos lugares o parajes de interés etnográfico, derivado de la relación tradicional entre el medio natural y la población.

7. Promover la adopción de las medidas tendentes a asegurar la adecuada protección de los lugares o parajes de interés cultural por constituir testimonios significativos de la evolución de la minería y de la industria, de sus procesos productivos y de las edificaciones y equipamientos sociales a ellos asociados.

Artículo 3.—*Ambito geográfico:*

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Paisaje Protegido es el que aparece en el anexo cartográfico del presente Decreto.

Artículo 4.—*Administración y gestión:*

La administración de este espacio corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que elaborará un Plan Protector, de conformidad con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias, aprobado por Decreto 38/94, de 19 de mayo (apartado 6.5., anexo). En este plan, se recogerán las directrices de actuación para garantizar los objetivos generales a los que hace referencia el artículo 2. El Plan Protector deberá estar aprobado en el plazo máximo de un año a partir de la declaración del espacio, y podrá ser revisado cuando las necesidades de conservación o gestión del espacio lo aconsejen.

El seguimiento del Plan Protector, las labores de vigilancia y la ordenación de las actividades de uso público del espacio protegido se encomiendan a los Ayuntamientos de Langreo, Laviana, Mieres y San Martín del Rey Aurelio, que nombrarán al efecto un conservador del Paisaje Protegido, así como el personal de apoyo que se precise.

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos realizará un seguimiento de esta gestión municipal, a los efectos de verificar su adecuación a los objetivos y necesidades del espacio, quedando facultada para suspender por el tiempo necesario la encomienda de gestión en el caso de que ésta no se considere satisfactoria para el cumplimiento de los objetivos de la declaración del Paisaje Protegido.

Artículo 5.—*Estudios de impacto ambiental:*

La existencia del Paisaje Protegido deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo, y deberá ser valorada en consecuencia.

Artículo 6.—*Divulgación y seguimiento:*

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Paisaje Protegido y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental.

Artículo 7.—*Ayudas a la conservación:*

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Paisaje Protegido.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones:*

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales, y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 14 de marzo de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—4.456.

Anexo

Delimitación del Paisaje Protegido

